

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 10 de Julio de 1895.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Coronel de la 3.ª 1/2 Brigada, D. Enrique Rodeiro Garea.—Imaginería, Sr. Coronel de Artillería D. Vicente Arizmendi Jádenes.—Hospital y provisiones, Artillería 2.º Capitan.—Vigilancia de á pié Artillería, 2.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, número 70.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Marina

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 294

Mar de la China.

Islas de Hieshan distrito de Ningpo.

Faro de Pei-yü-shan.

Se anuncia por el presente que la luz de Pei-yü-shan se encendió por primera vez al anochecer del 28 del actual.

El aparato de iluminación es rotativo dióptrico, hiperradial con dobles destellos blancos en intervalos de medio minuto, de la siguiente manera:—

Destello.	1 1/2 segundos.
Eclipse.	5 id.
Destello.	1 1/2 id.
Eclipse.	22 id.

La torre está situada un poco hacia el noroeste de la cara del notable peñasco que forma el extremo sudeste de Pei-yü-shan que en la carta del Almirantazgo Británico núm. 1759 se designa Isla Shaha y la luz que está elevada á 345 piés sobre el nivel del mar, deberá ser visible en buen tiempo desde una distancia de 26 millas náuticas en todas direcciones donde no sea oscurecida por las islas limítrofes.

El oscurecimiento causado por Nan-yü-shan (Isla Saddle) está aproximadamente, entre las situaciones N. 42° 16' E. y N. 55° 16' E., poco cerca de su alcance extremo la luz se hará visible entre las dos costas de Nan-yü-shan cuando se sitúe entre N. 46° 13' E. y N. 50° 3' E.

Las situaciones sin magnéticas y desde el mar. La torre es redonda de hierro y de 25 piés de altura con una altura total desde la base hasta la veleta de 55 1/2 piés.

La torre, edificios y tapia del lindero están pintados de blanco.

Posición aproximada:—

Latitud . . . 28° 53' 15" N.

Longitud . . . 122° 15' 40" E.

De orden del Inspector general de Aduanas,
A. M. Bisbec,

Aduanas marítimas Imperiales. Inspector de costas
Oficina del Inspector de costas.
Shanghai 30 de Mayo de 1895.

Es traducción fiel del original en inglés.—Cárlos Casademunt.—Rubricado.—V.o B.o=Rafael P. de

Bonanza.—Rubricado.—Hay un sello que dice:—Comandancia de Marina y Capitanía del Puerto de Manila y Cavite.

Es copia.—El Jefe de Estado Mayor, Manuel Villalón.

Anuncios oficiales.

REAL AUDIENCIA DE MANILA

Secretaría.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido nombrar Juez de Paz suplente del pueblo de Aliaga, provincia de Nueva Ecija, para el resto del bienio á D. Fernando Grey en reemplazo de D. Mamerto Natividad que ha renunciado.

Manila, 8 de Junio de 1895.—Gervasio Oraces.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

DE FILIPINAS.

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 3.º edificios.

El Ilmo. Sr. Intendente General de Hacienda, en decreto fecha 2 del actual, ha dispuesto que el día 14 de Agosto del corriente año á las diez de su mañana, se celebre ante esta Intendencia general y subalterna de la provincia de la Unión 13.º concierto público y simultáneo para vender un Camarin de depósito de tabaco rama, casa del encargado, Cuartel de Celadores y el terreno en que se hallan enclavados de la propiedad de la Hacienda, sitios en el puerto de Darigayos de la expresada provincia, con el tipo de pfa. 338'50 en progresión ascendente.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado extendidas en papel del sello 10.º el día y hora señalados.

El expediente en que constan el pliego de condiciones y demás documentos, se halla de manifiesto en el negociado respectivo de dicha Sección hasta el día del concierto.

Manila, 6 de Julio de 1895.—El Subintendente,
M. García Cortés. ;3

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en acuerdo fecha 2 del actual ha dispuesto que el día 16 de Agosto del corriente año á las diez en punto de su mañana, se celebre nueva subasta para contratar la venta de un solar dividido en tres parcelas, que el Estado posee en la provincia de Cavite con el mismo tipo que rigió en la anterior ó sea por la cantidad de pfa. 1304'01 y con sujeción estricta al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital núm. 126 correspondiente al día 8 de Mayo último.

El acto tendrá lugar simultáneamente en esta Capital, en el Salón de actos públicos de esta Intendencia general y en la subalterna de la provincia de Cavite.

Manila, 4 de Junio de 1895.—El Subintendente,
M. García Cortés. ;3

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda pública en acuerdo de 2 del actual, se ha señalado el día 16 de Agosto del corriente año á las diez de la mañana, para

la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un faro de 3.º orden en Isla Tanguingui, de la provincia de Cebú, cuyo importe según presupuesto aprobado en 5 de Abril próximo pasado asciende á pfs. 30.500'17.

El acto tendrá lugar en esta Capital en el salón de actos públicos de esta Intendencia general de Hacienda.

Los documentos que han de regir en la contrata se hallarán de manifiesto en las oficinas del faro (Palacio 20, Intramuros.)

Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto y se presentarán en pliego cerrado admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto.

Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de pesos 610'00 en metálico depositada al efecto en la Caja general de Depósitos.

Serán nulas las suscripciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto.

Al empezar el acto del remate se leerá la Instrucción citada.

Manila, 4 de Julio de 1895.—El Subintendente,
M. García Cortés.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N. vecino de . . . con cédula personal de . . . clase núm. . . expedida por . . . en . . . de . . . del presente año, enterado del anuncio publicado por la Intendencia general de Hacienda en la *Gaceta* de esta Capital, fecha . . . del mes de . . . último, de la Instrucción de subastas de 27 de Marzo de 1869 y de los requisitos que exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un faro de 3.º orden en la Isla Tanguingui, de la provincia de Cebú y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se compromete á tomar por su cuenta esta obra por la cantidad de pfs. . . .

Manila, . . . de . . . de 1895. ;3

Nota:—El sobre de la proposición tendrá este rotulo: «Proposición para la adjudicación de las obras de construcción de un faro de 3.º orden en la Isla Tanguingui, de la provincia de Cebú.»

Negociado 2.º

Por decreto de 17 del actual ha sido autorizado D. Antonio Gaudó vecino de la cabecera de la provincia de Nueva Cáceres, para rifar en combinación con el sorteo de la Real Lotería Filipina que tendrá lugar en el mes de Agosto próximo una cocina económica Parisiense: una cama de hierro de matrimonio y una cristalería decorada para doce cubiertas, siendo valorada la cocina por los peritos don José y D. Manuel Cresivine en la suma de pfs. 125 y la cama de hierro en pfs. 105 según relación de los peritos expresados.

La mencionada cristalería está justipreciada por los peritos D. Gerónimo Pineda y D. Antonio D. Maury en la suma de pfs. 70, siendo depositario de dichos objetos D. Francisco Borrás domiciliado en dicha cabecera.

Los expresados objetos se dividen en tres lotes adjudicándose la cocina económica al tenedor de

la papeleta que entre sus números tenga uno igual al agraciado con el premio mayor del indicado sorteo.

La cama de hierro, al que presente la papeleta que señale el premio segundo, y la cristalería al agraciado con el tercer premio.

Dicha rifa constará de ciento cuarenta papeletas con doscientos números correlativos al precio de pfs. 2'40 cada una.

Manila, 28 de Junio de 1895.—P. O.—El Subintendente, M. García Cortés.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

En los días 9, 10 y 11 del presente mes, estará abierto el pago de clases pasivas residentes en la Península, que perciben sus haberes por esta Tesorería general; debiendo advertirles que después de la indicada fecha 11 no se hará pago, alguno á dichas clases sin perjuicio de consignar los que dejarán de percibir en la nómina que se formará al efecto en el mes próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Manila, 8 de Julio de 1895.—Joaquín del Alcazar.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna del distrito de Dapitan, subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de dicho distrito, bajo el tipo en progresión ascendente de novecientos noventa y siete pesos setenta y ocho centimos (pesos 997'78) durante el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 18 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de tercera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454, de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito de Dapitan, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 997'78 durante el trienio.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia que simultáneamente se celebre la subasta la suma de pfs. 49'89 equivalente al 5 p^o del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores,

cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo,

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en

la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior: el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña; bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casos particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de las res, que el jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifique la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talonario de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á que previenen las disposiciones comprendidas en cap. 3.º del reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la *Gaceta* núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que trata el párrafo 1.º y 2.º del artículo 1.º, capítulo 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehensión de su contrato, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y á los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contra

ción con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, publicación de este pliego de condiciones en la *Gaceta*, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento inteligencia rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila, 18 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de tercera clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pfs. 1'25
Por cada cerdo.	0'25
Por cada carnero.	0'50

Las pieles astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 18 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza, que corresponda, y

sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 18 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del distrito de Dapitan, por la cantidad de . . . (pfs. . . .) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la *Gaceta* del día . . . de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 49'89.

Fecha y firma.

El Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Julio próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Albay, 1.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruages, carros y caballos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de ocho mil seiscientos veintiseis pesos (pfs. 8626 00) durante el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 25 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruages, carros y caballos de la provincia de Albay ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la *Gaceta de Manila* de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pfs. 2875'33 2/3 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar, simultáneamente, ante la junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 431'30 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por

el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindiré el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previsto y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos

los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Magestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Arzobispo é Itmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de caruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes, agrónomos ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio, usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usan los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, espresando su ocupación ó trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días, para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago; con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérselos, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa, y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado, se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar

el contratista los recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talón el nombre y número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refiera.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque la administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, publicación en la Gaceta de este pliego de condiciones, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 25 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Reales fuertes.	C.s.	Reales fuertes.	C.s.	Reales fuertes.	C.s.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8		6		4	

Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6		4		3
Por una carromata, id. id.	4		3		2
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2		1		10
Por un caballo de montar, id. id.	4		3		2

Manila, 25 de Junio de 1895.

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

Don N. N. vecino de N. ofrece á tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de Albay, por la cantidad de pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 431'30.

Fecha y firma

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Cebú según relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 30 de Octubre último.

Pueblo de Balambang.

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados.
D.ª Luciana Dumdum y Socaire.	Macario Montejo.
Lucio Montero.	Mamerto Narbasa.
Lustriana Mascariñas.	María Normandia.
Lúcas Porento.	Marcelo Oño.
Leona Pilonos.	Marcelo Piodos.
Lorezo Tanción Luis (chino).	Mamerto Pagnisao.
Luciano Tingal.	Mariano Paquiao.
Leonarda B. Francisco.	Mauricio Snyco.
La misma	Marcos Tjarj.
Leoncio Completo.	María Arcilla.
León Alamosa.	Máximo Bacaron y Santos.
El mismo.	Marcelo Camilo (chino).
Leoncia Ibanez.	El mismo.
Luis Lustre é Itlog.	Mónico Imbay y Longaquit.
Lúcio Montero.	Martin Lesmis.
Luis Sermon y Positano.	Mariano Laag y Siray.
Lope Tudud.	Máximo Locmayon y Postrano.
Mariano Adolfo.	Marcelo Longaquit y Bray.
Máximo Adolfo.	Manuela Moacada y Partida.
María Clarin.	Macario Nacos.
Marcos Carmetoles.	María Buyco.
Mariano Estan.	Manuel Natural.
Mariano Lincero.	Mería Navarro y Sirad.
Mateo Capampangan.	Mariano Paquiao y Asión.
Marin Longaquit.	El mismo.
Máximo Labao.	(Se continuará.)
Manuel Libongogon.	
María Arcilla.	

Edictos.

Don Raymundo Melliza Angulo, Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé,

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado ausente Juan Cortés, indio de 40 años de edad, natural del pueblo de S. Simón, de la provincia de la Pampanga y vecino del de Calumpit de esta provincia, casado con Felipa Bernabé, con siete hijos, é hijo de los difuntos Leonardo y Mónica Darganan, y empadronado en la Cabecera que administra D. Pio Isanga del citado pueblo de S. Simón, para que en el término de 30 días contados desde el siguiente día de la publicación del presente en la Gaceta de Manila, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, para notificarle de una sentencia recaída en la causa núm. 6810 seguida contra el mismo procesado por tentativa de violación, apercibido que de no hacerlo dentro del citado término se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bulacan á 19 de Junio de 1895.—Raymundo Melliza.—Por mandado de su Sr.ª, Jenaro Todoró.